



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 431/2021 TAD.

En Madrid, a 11 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, en su condición de presidente del mismo, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante, RFEP), de fecha de 17 de noviembre de 2021, desestimatoria del recurso presentado contra la resolución dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP de fecha de 5 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 5 de octubre de 2021, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva dicta resolución acordando:

UNICO. - Imponer al XXX multa de tres mil un Euros (3.001,00 euros), por la incomparecencia del equipo del citado club a las jornadas 5º y 6º de la Liga Nacional Absoluta- 2º División masculina, disputadas el 25 y 26 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - Recurrida en apelación por el hoy recurrente, la sanción fue confirmada por el Comité de Apelación de la RFEP mediante resolución dictada el 17 de noviembre de 2021.

TERCERO. - Con fecha de 6 de diciembre de 2021, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte un correo electrónico por medio del cual el recurrente, tras hacer referencia al procedimiento disciplinario tramitado en sede federativa señala: “Adjunto solicitud recurso y documentación del mismo, para su estudio y tramitación”. En dicho correo electrónico, se acompaña el expediente administrativo, en el que figura la resolución recurrida y una solicitud de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, según el formulario normalizado número 203061 disponible en el Consejo Superior de Deportes. Sin embargo, entre la documentación aportada, no figura el recurso contra la resolución de apelación ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

CUARTO. - Ante esa omisión de la documentación necesaria para la tramitación del recurso, con fecha de 24 de diciembre de 2021, se requiere al ahora recurrente para que presente el recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, concediéndole un trámite de subsanación ante las omisiones constatadas.



QUINTO. - A fecha de 7 de febrero de 2022, no consta en este Tribunal Administrativo del Deporte que se haya subsanado la falta de presentación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - A la vista de los antecedentes de hecho descritos, la cuestión que aquí se dilucida consiste en determinar cuáles son los efectos que debe llevar aparejada la falta de aportación por parte del recurrente del recurso solicitado.

Como es sabido, el desistimiento supone el apartamiento voluntario por el actor de un procedimiento, bien sea con actos expresos bien con actos presuntos de los que se infiere esa voluntad, como puede ser la inactividad, previo requerimiento y siendo sancionada con tal efecto.

El artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) señala que:

“1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”

Este Tribunal Administrativo del Deporte no desconoce que el desistimiento, como sucede con todas las causas de terminación anormal del procedimiento que impiden una resolución de fondo, deben ser interpretadas restrictivamente. Ciertamente, aunque la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el plazo para realizar la subsanación es de diez días, el Tribunal Supremo (STS 3419/2018) entiende

que esta será en todo caso válida mientras se produzca con anterioridad a la notificación de desistimiento del procedimiento: *“aun cuando es cierto que la subsanación tiene lugar una vez transcurrido el plazo legal de diez días otorgado en el requerimiento, también lo es que una vez aportados los elementos necesarios para dar lugar a la iniciación del procedimiento administrativo ex artículo 70 LRJPAC, la resolución que declara el desistimiento por inactividad no resulta coherente con la conducta desplegada previamente por el interesado, ya que ha completado su solicitud en los términos exigidos en la Ley.”*

En el presente caso, tras haber sido el recurrente requerido por la oficina del TAD de manera insistente desde que tuvo entrada la solicitud de recurso, lo cierto es que, transcurridos dos meses desde la solicitud del recurso, el recurrente no ha aportado la documental requerida. Una vez transcurrido un plazo razonable de subsanación de la omisión constada, según exige el principio pro actione, es obvio que podemos presumir una voluntad por parte del recurrente de apartamiento del proceso.

Todo ello debe llevar aparejado el efecto de desistimiento previsto en el artículo 68.1 *in fine* de la ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC arriba transcrito, previa resolución expresa que ahora dicta este Tribunal, en los términos que así exige el artículo 21 de la LPAC.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DECLARAR EL ARCHIVO DEL RECURSO, teniendo por desistido de su recurso a D. Luis José Jiménez Laín, en nombre y representación del ~~XXX~~, en su condición de presidente del mismo, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha de 17 de noviembre de 2021,

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO